

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-0-2022-00756-00

**Accionante:** LUIS ALFONSO TORRES HERRERA  
**Accionado:** LÍNEAS UNITURS S.A.S.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LUIS ALFONSO TORRES HERRERA, en la que se acusa la vulneración de su derecho fundamental de petición y seguridad social.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que se encuentra vinculado laboralmente, como conductor, en la Empresa Unión Automotora de Urbanos Especiales Uniturs S.A.S., desde hace 22 años.

-Adujo que el mes de mayo hogaño, solicitó ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, su historia laboral; y donde pudo constatar, que se encuentran periodos no cotizados, lo cual, a juicio del accionante, son tiempos no pagados por su empleador, en tanto ha laborado de manera continua e ininterrumpida.

-Agregó, que pese haber solicitado de manera verbal una actualización de los periodos que aparecen sin cotización, su empleador se ha mostrado saliente; por

lo cual, los días 07 de junio y 28 de julio del año en curso, presentó derechos de petición ante la convocada, solicitando información referente al pago de las cesantías y el histórico de pagos de cotizaciones, derivado de su vínculo contractual.

A la fecha no han sido respondidos.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta integral, de fondo, oportuna con lo solicitado y entregar copia de las plantillas de pago del año 1999 a la fecha.

### **1.3. Trámite Procesal.**

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA, mediante proveído del 21 de noviembre de 2022, remitió la presente acción constitucional, por cuanto, declaró la falta de competencia.

Sucesivamente, correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 23 de noviembre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a las vinculadas FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y MINISTERIO DE TRABAJO para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Adicionalmente, mediante auto de fecha 28 de noviembre, se ordenó vincular a COLPENSIONES, en los mismos términos del auto que avocó conocimiento.

--YESID BARBOSA MARTINEZ en calidad de representante legal de **LÍNEAS UNITURS S.A.S.**, puntualizó que se opone a todas las pretensiones invocadas en la presente acción, argumentando que, dio respuesta a la petición objeto del asunto el 24/11/2022, al correo consignado en la presente acción de tutela y la solicitud elevada [luchotorres31906@gmail.com](mailto:luchotorres31906@gmail.com).

-JULIANA MONTOYA ESCOBAR en calidad de Representante Legal judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

**PROTECCIÓN S.A.**, informó que la empresa UNIÓN AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS S.A.S., presenta una deuda de pago de aportes por los periodos 2001-07 y 2001-11; y que, pese haber realizado gestiones de cobro, estas no han sido canceladas por el empleador;

Protección		ESTADO DE DEUDA POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS DESDE 2001/11 HASTA 2022/11				Página: 1 / 2 Usuario: JFREESTRE Fecha: 2022/11/25 Hora: 13:38:09						
NIT: 800139188-1												
<b>DATOS BÁSICOS</b>		Identificación: CC 89437747		Ciudad: 7848492		Nombre: LUIS ALFONSO TORRES HERRERA						
Dirección: CL 25 S 20 A 10 CONVIVA 1												
Datos Empleador		Periodo		Valor Capital	Valor AFP	Código Fondo	Novedad	Fecha AAAAMDD	I.B.C.	Días Gotiz	Observaciones	Origen Deuda
NIT	Nombre	Desde	Hasta									
800,151,556	UNIÓN AUTOMOTORA DE URBANOS	200107		38,610	0							P
800,151,556	UNIÓN AUTOMOTORA DE URBANOS	200111		38,610	0							P

  

Periodo Gotiz	Planilla de Pago	Fecha de Depósito	Empleador	Tipo Deuda	Tipo Pago	Cotización Obligatoria		Fondo de Solidaridad		Total Deuda	Origen Deuda
						Valor Deuda	Interés a 2022/11/25	Valor Deuda	Interés a 2022/11/25		
200006	1329674		NIT:800151556 - UNIÓN AUTOMOTORA DE	01		7,293	39,391	0	0	46,684	I
200108	9321607		NIT:800151556 - UNIÓN AUTOMOTORA DE	01		1,162	6,600	0	0	7,762	I
200109	9326694		NIT:800151556 - UNIÓN AUTOMOTORA DE	01		1,162	6,600	0	0	7,762	I

  

<b>Subtotal</b>	9,617	52,591	0	0	<b>Total</b>	62,208
-----------------	-------	--------	---	---	--------------	--------

Aseveró que no existe transgresión a derecho fundamental alguno, toda vez que las semanas faltantes en la historia laboral del señor corresponden a una deuda de su empleador UNIÓN AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS S.A.S., quien se encuentra en mora de pagar dichos aportes, y que, por demás Protección S.A., si ha efectuado gestiones de cobro, tales como adelantar demanda ordinaria en el año 2009, en su contra.

-MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, el actor presenta inconvenientes de aportes con su Empleador UNITURS S.A; aspecto que debe solucionar con este. Adicionalmente, porque actualmente se encuentra vinculado a la AFP ROTECCIÓN, y su estado actual en la entidad es desvinculado, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues a la fecha no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

-DALIAN MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de asesora de la oficina asesoría jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre

el accionante y su entidad, pues no le corresponde atender y resolver la petición, máxime cuando la entidad no ha recibido petición alguna del peticionario, quien debe resolver esta solicitud es **LINEAS UNITURS S.A.S.**

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, al endilgársele al accionado LÍNEAS UNITURS S.A.S., no haber dado respuesta a las peticiones presentadas los días 06 de junio y 22 de julio hogaño.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario LUIS ALFONSO TORRES HERRERA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, LÍNEAS UNITURS S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación con el derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, ha de advertirse que la presente acción constitucional encuentra su sustento en el derecho de petición que el señor LUIS ALFONSO TORRES HERRERA elevó ante LÍNEAS UNITURS S.A.S., en el cual solicitó información sobre el pago de los aportes efectuados desde el año 1999 a la fecha; el estado de pago de cesantías y copias de las plantillas de pago.

Por su parte, la sociedad LÍNEAS UNITURS S.A.S., señaló que el día 24 de noviembre, otorgó respuesta a las peticiones objeto de amparo, la cual, fue remitida ese mismo día al correo electrónico informado por el peticionario en su misiva.

Bajo tal realidad, lo primero que advierte este Despacho de las pruebas obrantes en el expediente, es que si bien es cierto la accionada proporcionó una respuesta al requerimiento invocado por el actor, el 24/11/2022, al correo electrónico,

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

consignado en la presente acción y en el derecho de petición [luchotorres31906@gmail.com](mailto:luchotorres31906@gmail.com), también lo es, que esta omite pronunciarse de los puntos 2º, 3º y 4º del escrito petitorio.

Respecto a la solicitud indicada en el numeral 2º, no se encuentran expedidas todas las plantillas solicitadas y/o en su defecto, justificación de las razones por la cuales se imposibilita remitir la información acorde a la pretensión planteada.

Sobre la solicitud 3º tampoco hay pronunciamiento de fondo, pues la accionada se limitó a indicar en su respuesta, que no hay un soporte que sustente que se encuentren en mora; sin que la sociedad en mención hubiese hecho una valoración de los hechos narrados por el accionante, en cuanto a los periodos impagados, o una verificación de los anexos aportados en su misiva.

Asimismo, la contestación de la parte accionada es incongruente con la realidad procesal demostrada, ya que, conforme lo informó la AFP PROTECCIÓN en su contestación al requerimiento, la sociedad demandada tiene una deuda de pago de aportes por los periodos 2001-07 y 2001-11; y razón por la cual, procedió a presentar demanda ordinaria, como medio de cobro de los aludidos rubros.

Sobre la solicitud 4º y los medios de convicción aportados al plenario, se constata que tampoco existe pronunciamiento de fondo con relación al pago de cesantías, ni cada uno de los periodos invocados por el actor.

En sentido, se debe reiterar que el derecho fundamental de petición, se traduce en la garantía que tienen los particulares de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o particulares, que acarreará a estas la obligación de dar una respuesta de fondo, clara y concreta de acuerdo con lo pedido dentro del término establecido legalmente, sin que tal término sea de obligatorio acatamiento, ya que en el evento de no poder suministrar la información solicitada, la entidad puede informar al peticionario el tiempo que tomará dar una respuesta en el sentido requerido, justificando las razones por la cuales se imposibilita emitir el concepto acorde a la pretensión planteada por el peticionario. Situación que no pasa en la presente controversia, pues se itera, la pasiva dio una contestación parcial al escrito genitor.

En segundo lugar, pese a que la accionada manifestó haber realizado un pronunciamiento expreso frente al derecho de petición, y para probar su dicho allegó escrito de contestación, notificado al correo [luchotorres31906@gmail.com](mailto:luchotorres31906@gmail.com) el 24/11/2022; lo cierto es, que dentro del plenario brilla por su ausencia prueba alguna que demuestre que la comunicación efectivamente fue recibida por el peticionario, ni mucho menos la constancia de envío.

En este punto se pone de presente y se le aclara a la entidad accionada que la respuesta se tendrá por satisfecha cuando se ponga en conocimiento efectivo de la accionante dicha respuesta lo cual tampoco se demostró en este trámite.

Corolario de lo expuesto, se concederá la tutela interpuesta ordenando a LÍNEAS UNITURS S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente las peticiones de fecha 07 de junio y 28 de julio de 2022, y ponga en conocimiento efectivo del accionante su respuesta.

Por último, se dispondrá la desvinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, AFP PROTECCIÓN y de COLPENSIONES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de **LUIS ALFONSO TORRES HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces en **LÍNEAS UNITURS S.A.S.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, sino lo ha hecho, proceda a emitir una

respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado, los 07 de junio y 28 de julio de 2022 y **ponga en conocimiento efectivo del accionante su respuesta.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f19e6eed6028d401e47dbb88227562905e30ad2b2c78789c7b9f6fe091a6ec**

Documento generado en 05/12/2022 01:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00757-00

**Accionante:** EDGAR EXCEOMO SIERRA MARTINEZ  
**Accionado:** SECRETARÍA DE TRANSPORTÉ Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor EDGAR EXCEOMO SIERRA MARTINEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental del debido proceso y derecho de petición, seguridad jurídica y acceso a la justicia

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que le fue interpuesto el comparendo No. 25183001000035047461 del 30 de julio de 2022, por fotomulta.

-Ante tal hecho, afirmó haber presentado solicitud de revocatoria directa y derecho de petición, pues a su juicio, dicha anotación se dio en contravía de su derecho de contradicción, pues fue impuesta sin haber sido escuchado y vencido en juicio; lo que le impide adelantar o acceder a los servicios de tránsito a nivel nacional.

- Indicó que la Secretaría no ha tenido en cuenta, que debe hacer una investigación para identificar al real infractor, y convocar al propietario cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable; sin embargo, en este caso no se comprobó su responsabilidad.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a la convocada revocar acto administrativo y cancele ante el RUNT y el SIMIT, el comparendo No. 25183001000035047461 del 30 de julio de 2022.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 23 de noviembre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a las vinculadas SECRETARÍA DE TRANSITO Y DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y RUNT, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- PATRICIA TRONCOSO AYALDE en calidad de Profesional universitario de Gerente Jurídica, de la sociedad **CONCESIÓN RUNT S.A.**, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción, o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

-ROCIO MIREYA FORERO RENDON en calidad de Profesional universitario de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTÉ Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**, se pronunció al respecto, indicando que una vez captada la comisión de una infracción, y a fin de resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, se procedió a enviar dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación, la notificación de la orden de comparendo de Proceso Contravencional de Transito,

a la dirección registrada en el RUNT; la cual fue entregada exitosamente mediante oficio CE -2022708717 Y CE -2022738163.

Posteriormente y toda vez que el señor EDGAR EXCEOMO SIERRA MARTINEZ no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción, ni para realizar el pago, se procedió mediante Acta de Audiencia Pública No. 7432 de fecha 31 de agosto de 2022, a vincular jurídicamente al proceso, conforme lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010.

A su vez, se suspendió la diligencia a fin de que accionante se presentara; sin embargo, este, no se hizo presente ni elevó solicitud de aplazamiento, o requerimiento en contra del proceso contravencional; y, por ende, se dio aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito.

Es por ello que, procedió a declarar la responsabilidad contravencional mediante Resolución No. 6244 de fecha 05 de octubre de 2022 notificando la decisión en estrados, con forme al artículo 139 de la ley 769 de 2002, imponiéndole una sanción pecuniaria, así como los intereses moratorios y costas procesales a que haya lugar.

Por lo expuesto anteriormente, la entidad accionada, solicitó al despacho negar el amparo solicitado, al ser la acción improcedente por reñir con los principios de subsidiariedad y residualidad, al tratarse de actos administrativos.

## **2. CONSIDERACIONES**

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

## **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental del debido proceso al accionante, por endilgársele al accionado SECRETARÍA DE TRANSPORTÉ Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ, por cuanto no pudo ejercer su derecho de contradicción, al no haber sido notificado en debida forma; o si finalmente, el caso se enmarca en los principios de residualidad y subsidiaridad de la Acción de Tutela, acotando si el accionante le asiste algún otro mecanismo para la defensa de sus derechos.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario EDGAR EXCEOMO SIERRA MARTINEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La SECRETARÍA DE TRANSPORTÉ Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C. El debido proceso<sup>1</sup> administrativo.** La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar

---

<sup>1</sup> El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.<sup>2</sup>

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela<sup>3</sup>.

***D. De la tutela contra actos administrativos para discutir comparendos por foto-detecciones foto-detecciones.*** La Corte Constitucional profirió la sentencia T-051 de 2016, en donde realizó un recuento del procedimiento administrativo que debe seguirse para la imposición de un comparendo a partir

---

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto. En esa oportunidad, dijo la Corte:

1. *A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
  - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
  - b. *infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137). Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la*
  - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).<sup>4</sup>*

Seguidamente, el máximo Tribunal en lo constitucional estableció una regla general que debe ser acatada. De acuerdo con la Corte, en tanto que la resolución que impone el comparendo es un acto administrativo particular y concreto por medio del cual se define una situación jurídica concreta, el interesado que no esté conforme con ella – ni con el procedimiento que dio lugar a su emisión –

---

<sup>4</sup> Sentencia T-051 de 2016

debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, “el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo, o incluso, podrá solicitar la revocatoria directa del acto, siendo improcedente acudir a este mecanismo de protección constitucional, dado su carácter subsidiario y residual.”<sup>5</sup>

#### **D. Caso concreto.**

Efectuadas las anteriores acotaciones, advierte este Despacho que el señor EDGAR EXCEOMO SIERRA MARTINEZ, acude a este mecanismo para solicitar la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual, considera vulnerado por la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca- Sede Operativa Chocontá, puesto que no fue vinculado al proceso contravencional que se adelanta en su contra, por el comparendo No. 25183001000035047461.

Por su parte, la entidad accionada aporta prueba de notificación y vinculación al proceso contravencional,, aportado en el derecho de petición, correspondiente Resolución que declara contraventor de las normas de Transito a la parte actora.

Bajo tal realidad, lo primero que advierte este Despacho de las pruebas obrantes en el expediente, es que la solicitud de revocatoria y cancelación de la orden de comparendo, no será objeto de amparo, por las consideraciones que se exponen a continuación:

i) Inicialmente observa esta judicatura, que la notificación del proceso contravencional fue enviada en debida forma, mediante Guía No. 2160228524, y fue entregada exitosamente el día 11 de agosto de 2022. Es decir que la notificación practicada por la accionada, se ajustó a las disposiciones normativas que regulan el procedimiento administrativo y fue remitida al correo registrado por el actor en el Runt al momento de la infracción.

Entonces, no puede considerarse que en el presente caso la entidad accionada, haya incurrido en una vía de hecho dentro del respectivo trámite administrativo, por haberse presentado una indebida notificación, pues el procedimiento adelantado para el comparendo corresponde al legalmente establecido. Ahora, las irregularidades que aduce el accionante, no son suficientes para considerar

---

<sup>5</sup> Ídem

por este Despacho que conlleven a la vulneración de sus derechos y que implique la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

ii) Por otra parte, no se acreditó que el accionante hubiera agotado la vía gubernativa, o hubiere solicitado la revocatoria del acto administrativo - *Resolución No. 6244 de fecha 05 de octubre de 2022*-, por medio del cual lo declara contraventor de las normas de tránsito.

Recuérdese que, la naturaleza jurídica de la Resolución atacada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

En este punto es importante señalar, que no se acreditó la vulneración del derecho fundamental del debido proceso que evidenciara un abierto desconocimiento de las formas y procedimientos establecidos para ello. Aunado a ello, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta. Frente a este particular, se reitera, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

En lo tocante a la petición relacionada por el actor en el escrito genitor, - *“restablecimiento de términos recurso de apelación...”*- y revisados los medios de convicción aportados en la contestación, se demuestra que la Secretaría accionada, adjuntó al plenario respuesta emitida en su oportunidad, puesta en conocimiento el 25 de noviembre hogaño, al correo electrónico *Esima.1971@gmail.com*, aportado en el derecho de petición presentado ante la entidad accionada y objeto del presente asunto; configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, ante la ausencia de alguna irregularidad en el proceso contravencional, que violente su derecho fundamental al debido proceso, y dado que no se agotó uno de los requisitos de procedibilidad que se exigen a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones, se declarará improcedente esta acción constitucional.

Por último, se dispondrá la desvinculación a la CONCESIÓN RUNT S.A., toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela formulado por **EDGAR EXCEOMO SIERRA MARTINEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3efc68cd8103a6a595b4ef39face52fe88584c1c5c65caefe53cea8699a0dae**

Documento generado en 06/12/2022 12:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00758-00

**Accionante:** DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada de la sociedad PROMOTORA GRUGER S.A.S.  
**Accionado:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la sociedad PROMOTORA GRUGER S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que le fue interpuesto el comparendo No. 11001000000033918235 y, por tanto, contrató los servicios profesionales de JUZTO.CO para que lo representará en el trámite convencional de conformidad con el artículo 138 de la Ley 769 de 2002.

-Adujo que presentó derecho de petición ante la SDM, para que procediera a dejar sin valor ni efecto el citado comparendo, en aplicación a la sentencia C-038 del 2020, dada la imposibilidad de identificar al presunto infractor; o en su defecto, se agendara audiencia virtual de impugnación. No obstante, la accionada negó la solicitud indicando que no era el mecanismo idóneo para adelantar este tipo

de solicitudes, e informando a su vez los canales digitales donde podía agendar la cita solicitada.

- Indicó que ha efectuado varios intentos a través de llamadas a la línea 195, derechos de petición, además del ingreso a la plataforma, con el fin de conseguir el agendamiento de las audiencias de impugnación virtual, sin que la entidad conteste.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene al convocado, aplicar los criterios de igualdad en casos análogos en los que ha ordenado el archivo sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional, en atención a lo dispuesto en la Sentencia C- 038 del 2020.

Como pretensiones subsidiarias, solicitó requerir a la accionada, dar contestación de fondo a la petición presentada, y/o agendar virtualmente audiencia de impugnación de comparendo.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 24 de noviembre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- NESTOR SANTIAGO AREVALO BARRERO, actuando como Director de Representación Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, se pronunció al respecto, indicando en primer lugar que el accionante al momento de ser notificado de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional, teniendo e implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de

una solicitud de Revocatoria Directa. Razón por la cual, la presente acción es improcedente.

En segundo lugar, refirió que el derecho de petición presentado por el actor, no es el mecanismo establecido por la Ley para agotar este tipo de reclamaciones, comoquiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia

Adicionalmente, informó que, una vez verificada las bases de datos de la entidad, se encontró que la sociedad accionante no ha hecho uso de los canales habilitados para agendamiento; por lo que aseguró, que las afirmaciones rendidas por el accionante carecen de veracidad, ya que el actor, no ha solicitado solicitud de agendamiento.

Aseguró que el accionante pretende revivir términos fenecidos, puesto que el tiempo para impugnar la orden de comparendo, es de 11 días contados a partir de la fecha de notificación. No obstante, la parte actora dejó vencer el plazo en mención para impugnar el comparendo.

## **2. CONSIDERACIONES**

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental del debido proceso al accionante, por endilgársele a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, no haber aplicado el contenido de la Sentencia C-038 de 2020; y, en consecuencia, si es procedente ordenar el archivo de las diligencias, sin llevar a cabo audiencia pública dentro del proceso contravencional.

Adicionalmente, verificar si la sociedad accionante no pudo ejercer su derecho de contradicción, al no haber sido resuelto su derecho de petición de forma oportuna, y por no haberse agendado cita

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La sociedad PROMOTORA GRUGER S.A.S., como persona jurídica, actúa con representación de DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C. El debido proceso<sup>1</sup> administrativo.** La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo son las siguientes:

---

<sup>1</sup> El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.<sup>2</sup>

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela<sup>3</sup>.

***D. De la tutela contra actos administrativos para discutir comparendos por foto-detecciones foto-detecciones.*** La Corte Constitucional profirió la sentencia T-051 de 2016, en donde realizó un recuento del procedimiento administrativo que debe seguirse para la imposición de un comparendo a partir de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto. En esa oportunidad, dijo la Corte:

*“1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
  - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
  - b. infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).  
Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la
  - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).<sup>4</sup>

Seguidamente, el máximo Tribunal en lo constitucional estableció una regla general que debe ser acatada. De acuerdo con la Corte, en tanto que la resolución que impone el comparendo es un acto administrativo particular y concreto por medio del cual se define una situación jurídica concreta, el interesado que no esté conforme con ella – ni con el procedimiento que dio lugar a su emisión – debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, “el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo, o incluso, podrá solicitar la revocatoria directa del acto, siendo improcedente acudir a este mecanismo de protección constitucional, dado su carácter subsidiario y residual.<sup>5</sup>

## **E. El derecho fundamental de petición.**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-051 de 2016

<sup>5</sup> Ídem

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>6</sup>

#### **F. Caso concreto.**

En el caso que convoca la atención de esta judicatura, la pretensión principal se erige en aplicar el contenido de la Sentencia C-038 de 2020 expedida por la Corte Constitucional en la que se estableció la inexecutable del parágrafo 1º del Art.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

8° de la Ley 1843 de 2017; y en consecuencia, se ordene el archivo de las diligencias, sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional.

Como pretensiones subsidiarias, solicitó requerir a la accionada dar contestación de fondo a la petición presentada, y/o agendar virtualmente audiencia de impugnación de comparendo.

Por su parte la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, declaró que, una vez verificada las bases de datos de la entidad, se encontró que la sociedad accionante no ha hecho uso de los canales habilitados para agendamiento de audiencia virtual de impugnación; por lo que, a su juicio, el accionante realmente pretende revivir términos fenecidos, ya que dejó vencer el término que tenía para impugnar el comparendo.

Dicho lo anterior, el juzgado por razones metodológicas procederá a enumerar cada pretensión, y realizar la valoración correspondiente:

### **1. Pretensión principal**

El primero de los juicios a realizar para resolver la solicitud expuesta por el petente, es establecer el criterio temporal para la aplicación de dicha sentencia, y una vez establecido, estudiar si tendría aplicación para ordenar archivo de las diligencias, sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional.

Respecto de dicho tópico se ha pronunciado la Corte Constitucional, en Sentencia SU 037 de 2019, indicando lo siguiente:

*“Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga*

*omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.”  
(Subraya fuera del texto original)”<sup>7</sup>*

Del citado fragmento se desprende entonces que, como regla general, los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, no obstante, según criterios de la propia Corte, podría establecerse una regla especial a cada caso en particular, definiendo, por ejemplo, que determinada decisión constitucional tuviera efectos retroactivos.

Por lo antedicho, debe esta judicatura entender que los efectos corren hacia el futuro, que para caso particular según las pruebas obrantes en el expediente, a la actora le fue impuesto el comparendo No. 11001000000033918235 el 1 de junio 2022, es decir, con posterioridad a la Sentencia C-038 de 2020, cubriendo entonces tal evento.

Ahora bien, ha dicho la Corte en la sentencia de constitucionalidad citada, en relación a la materia administrativa sancionatoria que:

*“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye*

---

<sup>7</sup> fr. Sentencias C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-280 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Al respecto, cabe resaltar que esta interpretación sobre las consecuencias prospectivas de los fallos ha sido utilizada por esta Sala al realizar juicios de control de institucionalidad, por ejemplo en la Sentencia C-408 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), al efectuar el control automático de constitucionalidad de una ley expedida a través del procedimiento legislativo especial para la paz, determinó que el juicio de compatibilidad normativa debía realizarse conforme a las normas vigentes para el momento en el que se adelantó el trámite del proyecto de ley, a pesar de que dichas disposiciones habían sido declaradas inconstitucionales posteriormente.

*responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.”*

Bajo el anterior contexto, no es posible resolver administrativamente, sancionar al propietario de un rodante sin antes demostrarse su responsabilidad contravencional, aspecto que obviamente se define en una resolución sancionatoria y no antes.

Debe advertirse además, que lo declarado inexecutable es el párrafo 1 del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, no todo el artículo 8°, ni menos la Ley; por lo que luego de vincularse al propietario al proceso contravencional según el precedente citado, la única forma de resolverse su responsabilidad es mediante prueba de su culpa, pues la Corte lo que hizo fue declarar inexecutable la presunción de responsabilidad que había al respecto, mas no la vinculación al trámite contravencional al propietario la cual refulge de otros apartes del citado artículo, que no fueron afectados por la sentencia de constitucionalidad, por lo que el mensaje de la mentada providencia, es que la autoridad de tránsito debe tener por probada la culpa del propietario para poder sancionarlo mediante resolución.

Dilucidado lo anterior, se observa del sub iudice, que aún no se ha determinado la responsabilidad contravencional de la sociedad tutelante, pues apenas se está vinculando al proceso contravencional, donde será convocada a una audiencia pública, en la cual, se va definir si es responsable o no de las infracciones; audiencias en las cuales puede ésta probar su inocencia, allegando el caudal probatorio que así lo demuestre. Motivos contundentes por lo que a todas luces es improcedente prescindir de la audiencia pública que debe llevarse a cabo dentro del proceso contravencional.

Por lo que es allí, en el escenario propio de la pretensión y ante la autoridad administrativa competente, donde debe demostrarse la no responsabilidad y puede invocarse el cumplimiento de la sentencia C 038 de 2020 por parte del inspector, pues no se puede perder de vista que la tutela atiende a un carácter residual y no procede la misma cuando existen otras acciones para ventilar las pretensiones, salvo cuando se demuestre un perjuicio irremediable que obligue a conocer de forma urgente la solicitud para procurar salvar un derecho

fundamental, no obstante tal perjuicio debe ser probado, y para el sub judice, no solo no se alegó el mismo, sino que además tampoco se probó.

## **2. Pretensiones subsidiarias.**

2.1. Con relación al derecho de petición invocado, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica, copia de la respuesta otorgada a la petición, y notificada el 28 de noviembre de 2022, al correo [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co) señalado por el tutelante como medio digital de notificaciones.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa, puesto que se respondieron cada uno de los puntos solicitados indicando porqué de la negativa de algunas y aportando copia de los documentos requeridos.

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

**2.2.** Ahora bien, frente a la solicitud de agendar virtualmente audiencia de impugnación de comparendo, delantadamente se impone su rechazo por improcedente.

Adviértase que la notificación del comparendo fue remitida por la empresa de correspondencia 4-72, la cual, mediante guía de entrega informó que fue entregado en la dirección registrada en el RUNT, el día 10 de junio hogaño.

Dicho esto, la parte accionada debía presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega de la notificación, para impugnar el levantamiento del comparendo, el cual determinaría el inicio del proceso contravencional, tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002.

Recuérdese que la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo para revivir términos fenecidos o sustituir el mecanismo de protección constitucional en forma principal estando conferido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Razones que llevan a este Despacho a negar por improcedencia, la acción tutelar ante la ausencia de alguna irregularidad en el proceso contravencional, que violente su derecho fundamental al debido proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por la Sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., actuando como apoderada de PROMOTORA GRUGER S.A.S., de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c791b7cba1c383699e52550da199229499f9ec46598e0601fddc9bd1d9d6dca3**

Documento generado en 12/12/2022 09:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00768-00

**Accionante:** OSCAR FABIAN MARTINEZ HERRERA  
**Accionado:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor OSCAR FABIAN MARTINEZ HERRERA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000021361483.

-El día 24 de mayo de 2019, se expidió Resolución No. 105726, por medio de la cual, se libró mandamiento de pago, con ocasión del comparendo en mención.

-El 25 de julio de 2022, el actor presentó derecho de petición ante la SDM, con fines a constituir renuencia, y solicitando la prescripción de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

-El 05 de noviembre, el ente accionado respondió la petición, denegando la solicitud de prescripción, por cuanto esta fue interrumpida con la expedición del mandamiento de pago y luego, con la suspensión de términos con ocasión a la emergencia sanitaria.

-Inconforme con la decisión, el tutelante utilizó el mecanismo de acción de cumplimiento previsto el artículo 146 de la Ley 1437 del 2011, acudiendo a lo contencioso administrativo.

-Pese a lo anterior, el 08 de noviembre hogaño, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C”, confirmó la decisión proferida por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, declaró improcedente la acción de cumplimiento por razón a la existencia de otros mecanismos de defensa.

-Así las cosas, el tutelante aseguró encontrarse nuevamente inconforme con la decisión, por cuanto el Tribunal no tuvo en cuenta que no puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que no pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo sino por el contrario que mediante otro acto administrativo simplemente, se aplique la figura jurídica de la prescripción y que el medio ideal para que esto se haga es precisamente el medio de control de cumplimiento.

Adicionalmente, adujo que tampoco tuvo en cuenta el juez que a dicho mecanismo solo se puede acceder a través de representación de abogado en ejercicio, sin embargo, no tiene recursos para pagar uno.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene al convocado, declarar la prescripción del comparendo No. 1100100000021361483 y lo elimine de todas bases de datos de infractores.

## **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 25 de noviembre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose

oficiar a la entidad accionada y a la vinculada SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD -OFICINA COBRO COACTIVO DE CUNDINAMARCA para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CONSTANZA BEDOYA GARCÍA en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD -OFICINA COBRO COACTIVO DE CUNDINAMARCA**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, se evidencia que el señor EDGAR CAICEDO TORRES no ha radicado peticiones, así como tampoco registra ordenes de comparendo pendientes de pago o en proceso de cobro coactivo para la Secretaría de Transporte y Movilidad.

Adicionó, que no es competente para declarar la prescripción del aludido comparendo, ya que la orden objeto de la presente controversia es competencia de la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

-**NESTOR SANTIAGO AREVALO BARRERO**, actuando como Director de Representación Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, se pronunció al respecto, indicando en primer lugar que el prenotado comparendo no padece de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, habida cuenta que fue interrumpida con la expedición del mandamiento de pago y luego, con la suspensión de términos derivada por la emergencia sanitaria; y finiquitó, que el referido comparendo se encuentra vigente sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo.

En segundo lugar, solicitó sea declarado improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; además, no se acreditó un perjuicio irremediable para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

## **2. CONSIDERACIONES**

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a

la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental del debido proceso al accionante, en tanto la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, no declaró la prescripción del comparendo No. 11001000000021361483.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario OSCAR FABIAN MARTINEZ HERRERA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **C. Del carácter subsidiario de la acción de tutela.**

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución, trazó algunos derroteros para delimitar el ejercicio de la acción constitucional, al enunciar en su artículo 6°, las causales de improcedencia de la misma, así:

*“La acción de tutela no procederá:*

1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”  
(Resalto intencional).

Acorde con lo anterior, ha sentado la jurisprudencia algunos requisitos que permitirían acudir al afectado a la acción de tutela, no obstante existir otros medios judiciales de defensa y son:

“(1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”

**C. El debido proceso<sup>1</sup> administrativo.** La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad

---

<sup>1</sup> El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

*competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*<sup>2</sup>

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela<sup>3</sup>.

#### **F. Caso concreto.**

En el caso que convoca la atención de esta judicatura, la pretensión principal se erige en ordenarle al ente accionado, proceda a declarar la prescripción del comparendo No. 11001000000021361483.

Por su parte la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Así las cosas, como quedó referido, la decisión de la cual se pretende sea modificada, está contenida en un acto administrativo -el cual negó la solicitud de prescripción-, por lo que, emanando del poder coercitivo del estado, la encargada del estudio es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que en razón de la subsidiariedad de esta acción constitucional, no es permisible al Juez constitucional, resolver las controversias suscitadas en tales situaciones.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

En este punto se reitera que la tutela no se consagró en la Constitución de 1991 para reemplazar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador, por lo cual el accionante debe utilizar los recursos ordinarios con los que cuenta para conjurar la situación que estime lesiva de sus derechos, siendo la acción de nulidad simple (art. 137 del CPACA) o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA) los medios idóneos para que plantee los argumentos a efectos de determinar si el acto administrativo puede ser objeto de modificación.

En suma, debe señalarse que en este caso, el actor cuenta con otro medio idóneo para hacer efectivo su derecho, y es acudir el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta el acto que negó la prescripción; y que adicionalmente, para prevenir la configuración de un perjuicio irremediable, ese mecanismo permite las medidas cautelares, como la suspensión de los efectos del acto demandado.

Ahora bien, como en el proceso de cobro coactivo no se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución, da aún más fuerza a la improcedencia de la presente acción de tutela, derivada de que el acto que ponga fin al proceso coactivo iniciado en su contra, puede ser atacado ante en primera instancia ante el juez natural que profiera la decisión, y/o demandados ante lo contencioso administrativo.

Por otra parte, sea este el escenario pertinente para ponerle de presente al tutelante, que cuenta con la figura de amparo de pobreza, siendo esta, una acción positiva, de carácter normativo, pensada por el legislador para garantizar el acceso material a la administración de justicia, por parte de cualquier ciudadano ante una debilidad económica.

Es decir, podrá solicitar ante cualquier instancia amparo de pobreza con sujeción en lo dispuesto en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción de lo contencioso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, en virtud de las consideraciones constitucionales y del análisis de los medios de convicción arrimados al plenario, este despacho declarará

improcedente la acción de tutela, pues no se efectuó la reclamación administrativa. Tampoco es posible estudiar de fondo el asunto como mecanismo excepcional porque no se acreditó, -siquiera sumariamente-, la existencia de un perjuicio irremediable, ni una afectación al mínimo vital.

Por último, se dispondrá la desvinculación del SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD -OFICINA COBRO COACTIVO DE CUNDINAMARCA, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela formulado por el señor **OSCAR FABIAN MARTINEZ HERRERA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e78cadbfd4ffd6fbe0e6bd3559257bfde4f33e72e4075c6d8739d325d93e59**

Documento generado en 09/12/2022 03:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00769-00

**Accionante:** JINA ARAÚJO en calidad de Agente oficiosa del menor  
ANDRÉS NICOLÁS BAQUERO ARAÚJO.

**Accionado:** EPS SANITAS S.A.S.

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora JINA ARAÚJO en calidad de Agente oficiosa del menor ANDRÉS NICOLÁS BAQUERO ARAÚJO, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Informó el accionante, que el 26 de septiembre de 2022 le fue prescrito por su médico tratante, la entrega de los medicamentos que se describen a continuación: Levocetirizina 2.5mg/5mL (0.05%), Budesonina + formoterol fumarato (80mcg+4.5mcg).

-Afirmó que en el mes de octubre se acercó a la droguería Cruz Verde Morato, a reclamar los fármacos; no obstante, no fueron entregados por cuanto le indicaron que el producto se encuentra agotado para entrega por parte de la EPS Sanitas.

-Arguyó que, pese a varios reclamos ante la entidad, y pese a manifestación de la accionada que serían suministrados a domicilio, a la fecha no se ha hecho entrega del mentado insumo.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física, ordenando al convocado a entregar los medicamentos Levocetirizina 2.5mg/5mL (0.05%), Budesonina + formoterol fumarato (80MCG+4.5MCG) (tres entregas), acorde a lo indicado en la fórmula médica.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 30 de noviembre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados CRUZ VERDE y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en calidad de subdirectora técnico de defensa jurídica de **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, informó que procedió a revisar en la BDUA de la ADRES en el cual indicó que la afiliación del tutelante es activa con régimen contributivo en calidad de cotizante. Por otro lado, puso de presente el conjunto normativo objeto de debate en el presente trámite constitucional y alegó la inexistencia de un nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y su entidad, motivo por el cual solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de la **EPS SANITAS S.A.S.**, puso en conocimiento que la prestadora en salud le ha brindado al actor, todas las

prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, acorde con las respectivas órdenes medicas emitidas por sus galenos.

Pese a lo anterior aseguró que, la responsabilidad de la distribución, despacho y entrega de los medicamentos corresponde al proveedor que para este caso específico es CRUZ VERDE S.A.S.

No obstante, informó que con el fin de atender de manera prioritaria las necesidades en salud de ANDRÉS NICOLÁS, la EPS SANITAS S.A.S., se encuentran realizando gestión directa con DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., para la materialización de la entrega de los medicamentos deprecados.

Adicionalmente, solicitó que, en caso de conceder la acción de tutela, en contra de su representada, se ordene expresamente, al ADRES, el reembolso de valor de los servicios y medicamentos que pertenecen a las TECNOLOGÍAS NO FINANCIADAS CON RECURSOS DE LA UPC.

- MARIA JOSÉ GARCÍA MERCADO, en calidad de abogada de Gestión Procesal de **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, informó que el medicamento LEVOCETIRIZINA 2.5mg/5ml (0.05%) Jarabe, ha presentado novedad de desabastecimiento por parte del laboratorio proveedor, razón por la cual CRUZ VERDE no ha contado con disponibilidad, constituyéndose una imposibilidad material hasta tanto se supere dicha contingencia.

Expresó que, con relación al medicamento BUDESONIDA+FORMOTEROL (80+4.5) en su presentación SYMBICORT RAPHALER (80+4.5) MCG, si bien no se contaba con disponibilidad, validó el inventario y se trasladaron unidades, por lo que se encuentran en gestión de dispensación, una vez se cuente con el soporte de entregase allegará al Despacho. En caso de persistir el desabastecimiento se requiere que EPS SANITAS junto con el médico tratante evalúen otra alternativa de tratamiento.

Así las cosas, refirió que no se puede afirmar que CRUZ VERDE ha negado su entrega, puesto que como se informó el medicamento LEVOCETIRIZINA 2.5mg/5ml (0.05%) Jarabe ha presentado novedad de desabastecimiento en los

últimos meses encontrándose en una imposibilidad material. Con relación al medicamento BUDESONIDA+ presentación SYMBICORT RAPHALER (80+4.5) MCG se encuentra en gestión de entrega, una vez se FORMOTEROL (80+4.5) en su cuenta con el respectivo soporte se allegará al Despacho, y en ese sentido, no existe razón alguna para que la presente acción de tutela prospere en contra de la entidad, pues no existe conducta negligente atribuible a la entidad por mi representada

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del menor ANDRÉS NICOLÁS BAQUERO ARAÚJO al negarle la entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ANDRÉS NICOLÁS BAQUERO ARAÚJO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, EPS SANITAS S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

*“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**D. Facultad de recobro.**

Al respecto conviene recordarle a la EPS accionada que no es menester que el Juez Constitucional en sus fallos de tutela faculte a las EPS (que ante el incumplimiento de sus deberes legales, le ordenó la prestación de un servicio de salud), para efectuar el RECOBRO ante al ADRES o ante el ente territorial, esto porque ya existe, y las EPS la conocen ampliamente, normatividad<sup>1</sup> que les permite acudir ante el ADRES o el ente territorial para reclamar por los gastos en que haya incurrido en la prestación del servicio de salud y que legalmente no esté obligada, independientemente de que los gastos sean producto de una orden de Tutela o como consecuencia de la Autorización de sus CTC (MIPRES hoy).

---

<sup>1</sup> Ha de recordar por ejemplo y no puede desconocerse entre otras, la misma Resolución 1479 del 6 de mayo del 2015 en su artículo 10, la Resolución 4244 de 2015, la 5395 de 2013 y la 458 de 2013 y demás normas que reglamenten modifiquen o complementen el asunto de los reembolsos por prestaciones no pos.

Véase por ejemplo la resolución 1479 de 2015 como en su artículo 1. Dispuso que *“La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para el cobro y pago por parte de las entidades territoriales departamentales y distritales a los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos, por los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud - POS, provistas a los afiliados al Régimen Subsidiado, autorizados por los Comités Técnico Científicos -CTC u ordenados mediante providencia de autoridad judicial.”*

En síntesis: existiendo facultad legal y reglamentaria para que las EPS recobren por los gastos en que hayan incurrido o incurran por el suministro de lo no POS o aquellos gastos en que incurran y legalmente no está obligada, no es menester una facultad judicial para que le EPS recupere los gastos en que ha incurrido y que legalmente no está obligado, así lo entendió El Tribunal máximo de lo constitucional en la sentencia T-760 de 2008, en la cual dio órdenes al FOSYGA en uno de cuyos apartes textualmente señaló:

*“No se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el FOSYGA o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente Obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.*

*Además, por la especial naturaleza de la acción de tutela (protección de derechos fundamentales), al funcionario judicial no le asiste el deber de pronunciarse sobre aspectos que desbordan el análisis ius fundamental.”*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo expresado por esa Corporación en la Sentencia T-760 de 2008, no le es dable al FOSYGA negar el recobro que las EPS presenten, en los eventos en que éstas tengan que asumir procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS, por el simple hecho de no estar reconocido de manera expresa en la parte resolutive del correspondiente fallo de tutela, es decir, basta, para que proceda dicho recobro, con que se constate que la EPS no se encuentra en la obligación

legal ni reglamentaria de asumir su costo o valor, de acuerdo con lo que el plan de beneficios de que se trate establezca para el efecto.<sup>2</sup>

Dicho lo anterior, como bien lo sabe la accionada, es innegable que no es menester que el juez de tutela en su sentencias emita decisión respecto de facultar a las EPS para ir en recobro bien ante el ADRES o bien ante el ente territorial, para reclamar por los gastos en que incurra por suministrar o practicar lo excluido del POS y que legalmente no está obligada, dado que no es requisito para el pago, que el juez de tutela lo haya ordenado, por tanto no es un requisito que el ADRES o el ente territorial, exijan para obtener su reembolso, pues, se repite, las EPS están facultadas legal y reglamentariamente para ir en recobro por los gastos en que incurran y que legalmente no estén obligadas a asumir, por lo que mal podría la EPS buscando una facultad judicial de recobro desconocer la facultad legal y reglamentaria que ya tiene para dicho fin y así obviar los trámites ya establecidos para tal fin.

#### **E. Caso concreto.**

En el caso que convoca la atención de esta judicatura, la pretensión principal se erige en ordenarle a la convocada, suministre al tutelante los medicamentos Levocetirizina 2.5mg/5mL (0.05%) jarabe, Budesonina + formoterol fumarato (80MCG+4.5MCG) en la periodicidad ordenada por el galeno.

Por su parte, la EPS SANITAS indicó que pese haber autorizado y haber adelantado los trámites tendientes a la entrega de los insumos requeridos, es la CRUZ VERDE la encargada de su entrega.

De otra parte, la DROGUERIA CRUZ VERDE, informó que frente al medicamento Budesonina + formoterol fumarato (80MCG+4.5MCG), se encuentra en proceso de entrega y una vez suministrado, se informaría al Despacho.

En lo relacionado con el medicamento Levocetirizina 2.5mg/5mL (0.05%), comunicó que ha presentado novedad de desabastecimiento en los últimos meses encontrándose en una imposibilidad material.

---

<sup>2</sup> Ídem.

Bajo tal realidad, lo primero que advierte este Despacho de las pruebas obrantes en el expediente, es que para el caso sub-lite, la EPS tiene la obligación imperiosa de cubrir los servicios de salud que garantiza el Sistema General de Seguridad en Salud sin obstáculos ni dilaciones.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que cuando un servicio de salud no es prestado prontamente, en virtud del principio de oportunidad, a una persona que lo necesita y que ha acreditado tener derecho al mismo, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto *“se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, [lo que implica] una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente”*.<sup>3</sup>

Dicho esto, del examen anterior se advierte que si bien la accionada y la vinculada justifican la no entrega del fármaco por el desabastecimiento; lo cierto es que dicha circunstancia no impide a Eps Sanitas y Cruz Verde, obtener el medicamento a través de los diferentes laboratorios que producen la misma molécula genérica “Levocetirizina 2.5mg/5mL (0.05%)”.

Por lo anterior, es evidente que la prestadora en salud, ha omitido de manera deliberada y negligente su deber no solamente de garantizar la entrega del medicamento, sino de contar con la provisión suficiente para dispensar el fármaco a todos aquellos usuarios que lo requieran. Además, es claro que han dejado al accionante a la deriva, trasladando responsabilidades administrativas, sin tener en cuenta tienen a su cargo la obligación de asegurar la prestación del servicio médico que requiere el paciente, bajo el principio de continuidad y eficiencia, y los criterios de oportunidad y calidad señalados en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015.

En este punto, ha de ponerse de presente que el derecho fundamental a la salud, solo se entiende satisfecho, cuando se materializa la prestación del servicio requerido y que no basta la simple expedición de la autorización, por lo que no sería de recibo que la EPS enjuicie o alegue, por ejemplo, que está haciendo las gestiones administrativas para realizar la contratación o para autorizar lo

---

<sup>3</sup> Sentencia T-972 de 2012

prescrito o que ya autorizó los servicios, de lo que deriva que no existiendo ningún vínculo contractual entre una IPS y la afiliada, mal podría pretenderse que sea el usuario quien reclame a la IPS por su no atención, o que deba esperarse a que se realice la contratación o que debe esperar hasta que la EPS quiera realizar las gestiones administrativas para autorizar el servicio, o hasta a cuando la IPS pueda o quiera agendar la atención o entregar el medicamento, pues el vínculo contractual que existe es entre IPS y la EPS, y ningún vínculo ata al accionante con la IPS que le permita reclamarle a esta última, de lo que se concluye que corresponde a la EPS, dentro de sus funciones de aseguramiento, realizar las gestiones ante sus IPSs contratada(s) o las no contratadas para lograr una atención oportuna de sus afiliados<sup>4</sup>, es que no debe olvidar la EPS que sus funciones de aseguramiento<sup>5</sup> no terminan con la mera expedición de una autorización<sup>6</sup>, o con las meras gestiones de contratación con una IPS, pues debe recordar la EPS, que su labor también consiste en reclamar a sus IPS contratadas para que el derecho a la salud de sus afiliados se satisfaga de manera oportuna, con lo que es evidente que una EPS al alegar tales supuestos está queriendo sustraerse a sus obligaciones como contratante y a su deber legal de hacer las gestiones ante sus IPSs para lograr la atención oportuna de la accionante.

Así las cosas, se ordenará a EPS SANITAS que en él término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda de manera mancomunada con DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., a la entrega del medicamento ordenado en la fórmula de Levocetirizina 2.5mg/5mL (0.05%), Budesonina + formoterol fumarato (80MCG+4.5MCG), en los mismos términos de la Fórmula Médica No.1057-52431474.

---

<sup>4</sup> Artículo 178-6 de la ley 100: Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

<sup>5</sup> De conformidad con la ley 100 de 1993, dos tipos de funciones deben cumplir las EPSS: a) la gestión del aseguramiento, que incluye el proceso de afiliación, registro y recaudo de cotizaciones, y b) la protección de la salud, en el sentido de que deben desarrollar un plan de protección de la salud de los beneficiarios que deberá ser garantizado en forma directa o por medio de contratación con terceros.

<sup>6</sup> La ley 100 define a las Entidades Promotoras de Salud como entidades de naturaleza pública, privada o mixta, responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones. Su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio (POS) a los afiliados. Sentencia T-233 de 2011

Respecto de la solicitud de recobro, concluye este despacho que las EPS conociendo que pueden autorizar lo pos y no pos, y luego acudir a las acciones que el legislador y el ejecutivo les han diseñado para el recobro y no lo hacen, deja ver que tal vez, a) niegan el servicio no pos solo con la intención de que sea el juez de tutela quien le ordene prestarlo y en consecuencia, SO PRETEXTO de un presunto desequilibrio económico del sector salud la faculte para el recobro, o b) que está más interesada en la facultad judicial de recobro, que en la satisfacción al derecho a la salud de sus usuarios y c) que pretende utilizar la acción de tutela en su beneficio y omitir los trámites legales y reglamentarios para el recobro.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida digna, salud e integridad física del menor **ANDRÉS NICOLÁS BAQUERO ARAÚJO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SANITAS S.A.S.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda de manera mancomunada con **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, a la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante, esto es, Levocetirizina 2.5mg/5mL (0.05%), Budesonina + formoterol fumarato (80MCG+4.5MCG), en los mismos términos de la Fórmula Médica No.1057-52431474.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHANNA CATHERINE PULIDO**

**Juez (E)**

Firmado Por:

Johanna Catherine Pulido

Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458cdea5bca70ca5a38fe0e4d3f11777da8f0fc942729aa78f4d513c83fa3e8d**

Documento generado en 13/12/2022 04:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00770-00

**Accionante:** **NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ** actuando como apoderado judicial del señor **ANDRÉS RAMÍREZ SIERRA**

**Accionados:** **NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO.**

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor ANDRÉS RAMÍREZ SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que es copropietario de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 1060451.

-Afirmó que mediante proceso ejecutivo No. 2019-00360 que se adelantaba ante el Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se dispuso el embargo del Inmueble.

Sin embargo, el citado proceso terminó por pago total de la obligación, por lo que el Juez expidió el oficio respectivo ante el Registrador de Instrumentos Públicos para levantar el embargo.

-No obstante, al momento de expedir el oficio de desembargo, el juzgado en mención dejó la anotación que se cita a continuación: *“Así mismo le comunico que la medida debe continuar vigente para el proceso COACTIVO N° 201923978 que le promueve la DIAN, conforme a la comunicación 1- 32-244-440-3688 de 9 de octubre de 2019, a un vigente. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, cancelando la medida de embargo que afecta el inmueble en los libros respectivos de esa oficina con relación a este Juzgado y mantenerla vigente para el COACTIVO antes comentado”*.

-Pese a lo anterior, informó que se logró demostrar que nunca existió ningún proceso coactivo de la DIAN motivo por el cual, se interpuso acción de tutela, para lograr el levantamiento del citado embargo consignado en la anotación No. 20 del FMI, el cual fue cancelado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos hasta el 15 de septiembre hogaño.

-Posteriormente, luego de revisar el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble el 18 de noviembre del 2022, evidenció que la anotación No. 19 continúa vigente con respecto al embargo ejecutivo con acción personal correspondiente al proceso 2019-00360 del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

-Finalmente adujo, que la accionada está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso toda vez que el oficio de desembargo No. 1269 es de pleno conocimiento de la Accionada, no obstante, esta Entidad omitió acatar la orden del Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá de levantar el embargo correspondiente.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene al convocado, levantar el embargo que reposa en la anotación 19 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C -1060451.

### 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 01 de diciembre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y vinculados JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a la NACIÓN, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES, en calidad de Registradora Principal de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO** se pronunció al respecto, indicando que no se ha violado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que a la fecha no se ha radicado por el tutelante el oficio con el cual el despacho judicial ordenó la cancelación de la medida cautelar; como tampoco se aporta prueba de la radicación del mismo con el respectivo recibo de radicación y pago del mismo. Por lo anterior, solicitó negar la presente acción de tutela.

- EDILMA CARDONA PINO como titular del **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD**, informó que ante su despacho cursó proceso Ejecutivo No. 2019-0360 incoado por Asesorías Financieros Villazón Gutiérrez SA en contra de Banlinea SAS, Andrés Ramírez Sierra y Juan Manuel Garcés Álvarez.

Continuó su relato indicando que, por auto del 25 de agosto de 2020, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares; por lo cual se libró el oficio No. 1269 del 9 de Septiembre de 2020 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos, comunicándole la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas que pesaban sobre el bien inmueble entrabado, y que se ponía a disposición de la DIAN para que obrara dentro del proceso COACTIVO No. 201923978, el cual se encontraba vigente.

Para efectos de lo anterior, informó que el día 24 de septiembre de 2020, se remitió los oficios de desembargo al correo electrónico [suareznsd@gmail.com](mailto:suareznsd@gmail.com), el

cual corresponde al abogado NICOLAS SUAREZ DÍAZ en su condición de apoderado de la parte demandada; sin embargo, al parecer, el abogado de la parte demandada, no remitió los oficios de desembargo ante las autoridades respectivas, en su oportunidad.

Por lo anterior, a efectos de subsanar el descuido de la parte demandada, el Despacho procedió a enviar los oficios respectivos tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como a la Dian, anexando para ello, copia de los oficios primigenios, así como los oficios actualizados, para lo pertinente.

-LUZ YOLIMA HERRERA MARTINEZ en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, petitionó al despacho, su desvinculación a la presente acción constitucional la falta de legitimación material en la causa por pasiva, por la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte del Ministerio, ya que los hechos propuestos por la accionante, suponen actuaciones efectuadas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO, siendo funciones de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y sus dependencias.

-PABLO ANDRES CORREDOR GOMEZ como apoderado general del Departamento Administrativo de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de la vulneración y/o la falta de legitimación material en la causa por pasiva, y, en consecuencia, negar las peticiones solicitadas por el señor Andrés Ramírez.

-**MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, se opuso a la prosperidad de la tutela, en cuanto a su vinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, la inscripción y publicitación de los instrumentos públicos en el registro inmobiliario es competencia de las Oficinas de Registro; las cuales tienen plena autonomía en el ejercicio de la función registral, en concordancia con la Ley 1579 de 2012, artículos 1, 5, 16, 22, 59, 92 y 93.

## **2. CONSIDERACIONES**

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental del debido proceso al accionante, por endilgársele al accionada, una mora en el trámite de levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre el bien identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 1060451.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ANDRÉS RAMÍREZ SIERRA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C. Subsidiariedad.** La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no

exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.<sup>1</sup> Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.<sup>2</sup>

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.<sup>3</sup>

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.<sup>4</sup>

**D. El debido Proceso.** Este derecho ha sido catalogado por el máximo ente Constitucional, como componente administrativo, que debe gozar de las siguientes garantías: “(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad

---

<sup>1</sup> Sentencia T-753 de 2006

<sup>2</sup> Sentencia T-406 de 2005.

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> ibidem

*competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, siempre y cuando tenga este legitimación para ser escuchado (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”<sup>5</sup>*

En materia administrativa, ha dicho la H. Corte Constitucional que este derecho se traduce en *“la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”*.<sup>6</sup>

Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si *“el termino para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta”*.<sup>7</sup>

Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos deben propender porque el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.

#### **E. Caso concreto.**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-688 de 11 de septiembre de 2014.

<sup>6</sup> sentencia T-1082 DE 2012

<sup>7</sup> Sentencia T-302 de 2011

En el asunto objeto de estudio, advierte el Despacho que el accionante centra su inconformidad respecto a la tardanza por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, en el levantamiento del embargo, que reposa en la anotación 19 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C -1060451.

Por su parte, el ente accionado se opuso a la prosperidad de la presente acción, por cuanto no se ha radicado el oficio con el cual el despacho judicial ordenó la cancelación de la medida cautelar.

Planteada la discusión, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

Y es que, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria o Contenciosa Administrativa, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a revisar el estado del proceso y de la medida cautelar decretada, para que con base en esto, se emita el requerimiento respectivo a la entidad en cuestión; o en su defecto, acudir al respectivo ente de Vigilancia y Control de las oficinas de registro de instrumentos públicos, que para el caso de marras es la Superintendencia de Notariado y Registro, para que éste órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a sancionar o en su defecto ordenar a la accionada corregir los yerros o demoras en las instancias propias al proceso que hoy nos ocupa, si tuviese atribuciones suficientes para ello.

No se puede perder de vista que la tutela atiende a un carácter residual y no procede la misma cuando existen otras acciones para ventilar las pretensiones, salvo cuando se demuestre un perjuicio irremediable que obligue a conocer de forma urgente la solicitud para procurar salvar un derecho fundamental, no obstante tal perjuicio debe ser probado, y para el sub iudice, no solo no se alegó el mismo, sino que además tampoco se probó.

Por otra parte, observados los medios de convicción aportados dentro del plenario, encuentra el suscrito funcionario judicial, que no puede endilgarse

vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso por parte de la accionada, por cuanto quedó más que demostrado, que la Oficina en cuestión, no tenía conocimiento del el Oficio con el cual el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de la ciudad ordenó la cancelación de la medida cautelar, máxime cuando los Oficios fueron remitidos desde el año 2020, al correo electrónico del apoderado de señor Andrés Ramírez, y este nunca los tramitó.

Pese a lo anterior, y con ocasión de la presente acción el Juzgado en mención procedió a actualizar y remitir los Oficios de desembargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, para que esta imparta el trámite pertinente.

Razones que llevan a este Despacho a negar, la acción tutelar ante la ausencia de alguna irregularidad, que violente su derecho fundamental al debido proceso.

Por último, se dispondrá la desvinculación del JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, de la NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ, actuando como apoderado judicial del señor **ANDRÉS RAMÍREZ SIERRA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHANNA CATHERINE PULIDO**

**Juez (E)**

Firmado Por:

Johanna Catherine Pulido

Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e182072a3d6a5de643d89738dbe50cc453f683f719164605d69833e6183ce27d**

Documento generado en 14/12/2022 03:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00771-00

**Accionante:** CECILIA MARTÍNEZ CRUZ  
**Accionado:** COMPENSAR EPS  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora CECILIA MARTÍNEZ CRUZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Informó la accionante que el 6 de junio de 2022, asistió a cita con especialista, quien anotó en su historia clínica que se encuentra a la espera para que le programen cirugía de reemplazo de rodilla derecha.

-Refirió que actualmente tiene los resultados de los exámenes ordenados, donde el galeno manifestó que era apta para la práctica del mentado procedimiento.

-Afirmó que ha radicado PQRS ante la EPS COMPENSAR bajo los radicados EN 20220000403244 y EN20220000343647, sin que, a la fecha, le hayan dado solución de fondo a su situación actual. Situación que a juicio de la accionante vulnera su derecho a la salud, por cuanto se le ha negado la asistencia médica.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social y vida, ordenando al convocado, practique la cirugía de reemplazo de rodilla derecha.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 05 de diciembre de 2022, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Por otro lado, de conformidad con la respuesta suministrada por la promotora de salud de la accionante, el día 14 de diciembre, se ordenó la vinculación de la IPS CLINICA LOS COBOS, para que, en los mismos términos del auto admisorio, efectuara pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones; y adicionalmente, para que informara, si la tutelante contaba con orden médica para la cirugía de reemplazo de rodilla derecha.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de apoderado conforme al poder otorgado por el Jefe de la **OFICINA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, solicitó al Despacho negar el amparo deprecado, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad vinculada, no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante. Aclaró que la EPS es quien debe garantizar la prestación de salud de los afiliados.

-LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA, en calidad de apoderada judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legalmente para funcionar como **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, comunicó, que de conformidad con lo informado por la médica gestora de la EPS, la usuaria tuvo Junta Médica de Especialistas el 20 de enero de 2022, y fue valorada por el Dr. César Rocha el 14 de marzo de 2022 y el 08 de junio de

2022; por lo tanto cuenta con orden médica para procedimiento “*REEMPLAZO DE CADERA,*” con IPS CLÍNICA LOS COBOS, quienes confirmaron programación para el próximo 31 de enero de 2023.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado, al haberse configurado un hecho superado, teniendo en cuenta que la usuaria se encuentra en ruta para realización del procedimiento con IPS CLÍNICA LOS COBOS, además se le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada.

La **IPS CLÍNICA LOS COBOS**, se mostró siliente.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

Entra el Despacho a determinar la negativa de la parte accionada de ordenar la práctica de la cirugía de reemplazo de rodilla derecha, vulneran los derechos fundamentales de la señora CECILIA MARTÍNEZ CRUZ, en los términos expuestos en la acción de tutela.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos

fundamentales. En el caso concreto, el peticionario CECILIA MARTÍNEZ CRUZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, EPS COMPENSAR, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

*“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**D. Deber del médico tratante de prescribir los servicios requeridos no excluidos del PBS.**

Resulta válido establecer que es el médico tratante la persona científicamente calificada, además de ser quien conoce de forma personal los problemas de salud que aquejan a la paciente y es quien actúa en nombre de la EPS para emitir órdenes en su favor.<sup>1</sup>

Por lo tanto, en garantía de los derechos esenciales de los ciudadanos, se deja en manos de los galenos tratantes la posibilidad de que emitan las prescripciones de los insumos y tecnologías que por el bien de la salud del accionante se le deben ordenar, asegurando así la protección de sus derechos fundamentales.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 528 de 2019

<sup>2</sup> Ídem.

Es por ello que de las evidencias que reposan en la historia clínica, los conocimientos que tiene el profesional de la salud y las enfermedades que aquejan al usuario, se deben prescribir los insumos y/o tecnologías necesarias para restablecer la salud del mismo y garantizar el bienestar del paciente.<sup>3</sup>

**E. Derecho fundamental a la salud.** Según lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, este derecho constitucional “... contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no”.

Bajo este marco hay que asentir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una transgresión del derecho fundamental a la salud.

#### **F. Caso concreto.**

Analizado el *sub lite* resulta claro que la gestora instó la presente acción constitucional con el propósito de que se protejan las prerrogativas fundamentales que considera vulneradas por la accionada, por cuanto no le ha realizado la cirugía de reemplazo de rodilla derecha; y, en consecuencia, solicitó se le ordene a la convocada, le practique de forma inmediata el citado procedimiento.

Por su parte, la EPS COMPENSAR indicó, que autorizó el procedimiento ante la IPS CLÍNICA LOS COBOS; no obstante, lo anterior, se refirió al procedimiento de “reemplazo de cadera”, siendo este distinto al deprecado por la tutelante; y además en su oposición mencionó que ha brindado los servicios médicos de la

---

<sup>3</sup> Ibidem.

señora “Luz Stella Orozco Rivera”, persona totalmente ajena a la presente salvaguarda.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a los medios de prueba recaudados, para el Despacho es claro que la tutelante de 68 años de edad cuenta con un diagnóstico de “GONARTROSIS KELLGREN LAWRENCE GRADO III DERECHO”<sup>4</sup>, con antecedente de RTR izquierda, enfermedad que causa un deterioro en su vida.

Para el tratamiento de la señora CECILIA MARTÍNEZ CRUZ, su médico tratante, ha descrito en su historia clínica, que la IPS CLÍNICA LOS COBOS la llamaría telefónicamente para programar consulta de ortopedia.

Dicho esto, en este punto debe precisarse, que a la fecha no existe orden médica emitida especialista, donde ordene la práctica de la cirugía de reemplazo de rodilla derecha; al contrario, es evidente que se encuentra pendiente la consulta con ortopedia para que el galeno realice una lectura de los exámenes diagnósticos, y así determine la necesidad del procedimiento deprecado.

Al respecto, recuérdese que, como regla general se ha señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante. Por lo tanto, Resulta válido establecer que es el médico tratante la persona científicamente calificada, además de ser quien conoce de forma personal los problemas de salud que aquejan a la paciente y es quien actúa en nombre de la EPS para emitir órdenes en su favor y determinar el procedimiento adecuado que necesita el usuario.<sup>5</sup>

Dicho esto, del examen anterior se advierte que, si bien es cierto, no existe orden médica que autorice el procedimiento, también lo es que, se encuentra pendiente programar cita con ortopedia, y que, pese a las solicitudes presentada por la accionante, e inclusive la petición del presente trámite constitucional, la EPS ha sido negligente en el agendamiento de la cita.

En este punto, ha de ponerse de presente que el derecho fundamental a la salud, solo se entiende satisfecho, cuando se materializa la prestación del servicio requerido y que no basta la simple expedición de la autorización, por lo que no

---

<sup>4</sup> Historia clínica. Folio 37 Exp. Digital.

<sup>5</sup> Ibidem.

sería de recibo que la EPS enjuicie o alegue, por ejemplo, que está haciendo las gestiones administrativas para realizar la contratación o para autorizar lo prescrito o que ya autorizo los servicios, de lo que deriva que no existiendo ninguno vínculo contractual entre una IPS y la afiliada mal podría pretenderse que sea el usuario quien reclame a la IPS por su no atención, o que deba esperarse a que se realice la contratación o que debe esperar hasta que la EPS quiera realizar las gestiones administrativas para autorizar el servicio, o hasta a cuando la IPS pueda o quiera agendar la atención o entregar el medicamento, pues el vínculo contractual que existe es entre IPS y la EPS, y ningún vínculo ata al accionante con la Ips que le permita reclamarle a esta última, de lo que se concluye que corresponde a la EPS, dentro de sus funciones de aseguramiento, realizar las gestiones ante sus IPS contratada(s) o las no contratadas para lograr una atención oportuna de sus afiliados<sup>6</sup>, es que no debe olvidar la EPS que sus funciones de aseguramiento<sup>7</sup> no terminan con la mera expedición de una autorización<sup>8</sup>, o con las meras gestiones de contratación con una IPS, pues debe recordar la EPS, que su labor también consiste en reclamar a sus IPS contratadas para que el derecho a la salud de sus afiliados se satisfaga de manera oportuna, con lo que es evidente que una EPS al alegar tales supuestos está queriendo sustraerse a sus obligaciones como contratante y a su deber legal de hacer las gestiones ante sus IPS para lograr la atención oportuna de la accionante.

Así las cosas, se ordenará a EPS COMPENSAR que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda de manera mancomunada con IPS CLÍNICA LOS COBOS a programar cita con ortopedia, donde deberá determinar si debe ser practicada la cirugía de reemplazo de rodilla derecha, a la señora CECILIA MARTÍNEZ CRUZ.

---

<sup>6</sup> Artículo 178-6 de la ley 100: Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

<sup>7</sup> De conformidad con la ley 100 de 1993, dos tipos de funciones deben cumplir las EPSs: a) la gestión del aseguramiento, que incluye el proceso de afiliación, registro y recaudo de cotizaciones, y b) la protección de la salud, en el sentido de que deben desarrollar un plan de protección de la salud de los beneficiarios que deberá ser garantizado en forma directa o por medio de contratación con terceros.

<sup>8</sup> La ley 100 define a las Entidades Promotoras de Salud como entidades de naturaleza pública, privada o mixta, responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones. Su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio (POS) a los afiliados. Sentencia T-233 de 2011

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, y vida digna de la señora **CECILIA MARTÍNEZ CRUZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS COMPENSAR** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda de manera mancomunada con IPS CLÍNICA LOS COBOS a programar cita con ortopedia, donde deberá determinar si debe ser practicada la cirugía de reemplazo de rodilla derecha, a la señora CECILIA MARTÍNEZ CRUZ.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHANNA CATHERINE PULIDO**

**Juez (E)**

Firmado Por:

Johanna Catherine Pulido

Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e041a6e55a2653347ca6f530aef17cb8ed479b9471672d7e7013a46dc0aa59c8**

Documento generado en 16/12/2022 12:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>